

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD – POPAYAN (CAUCA)

Popayán, Cauca, Cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la [acción de tutela](#) instaurada por el señor JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

la accionante expone como vulnerados los derechos al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

SUSTENTO FACTICO Y PRETENSIONES

Refiere el actor que se inscribió al concurso de méritos para el cargo de Asistente de Fiscal I de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, convocatoria FGN 2024. Sin embargo, no fue admitido en la etapa inicial bajo el argumento de no haber acreditado el requisito mínimo de experiencia. Considera que la autoridad del concurso debe tener en consideración su experiencia en el cargo de Auxiliar Ad Honorem desempeñado en la Fiscalía 003 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán.

Sostiene que ha intentado realizar la reclamación administrativa pero el al módulo de reclamaciones “VRMCP” le impide continuar con el trámite y que pese a haber buscado a través del Call Center del concurso ha sido imposible presentar su reclamo.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

El Juzgado mediante [Auto de Sustanciación No. 567 del 23 de julio de 2025](#) avocó el conocimiento de la actuación y dispuso el traslado de la demanda a las entidades accionadas. Además, se ordenó la vinculación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S) la FISCALÍA 003 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN. En Calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS y a la PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCION PÚBLICA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. En calidad de TERCEROS CON INTERES EN LAS RESULTAS DEL PROCESO. Igualmente se declaró improcedente la medida provisional invocada por el accionante.

Asimismo, se solicitó a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 para que, de manera inmediata, publique en sus respectivas páginas web y en su plataforma SIDCA 3 el presente auto admisorio y el libelo de tutela, para que los aspirantes admitidos en el concurso de méritos correspondiente en Concurso de Méritos FGN 2024 se enteren de este trámite, y en el término de dos (2) días ejerzan

ante este Juzgado su derecho de contradicción y defensa, de acuerdo con sus intereses.

LAS RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El doctor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante [oficio SACCE -30700 Radicado No. 20257010010911 del 25 de julio de 2025](#) informa que con el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, la cual se surtió desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, término publicado con antelación en la aplicación web SIDCA3, mecanismo idóneo para ejercer el derecho a la reclamación; sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 25 de julio de 2025 (anexo copia), el señor JHONNY FABIÁN VÁSQUEZ ORDOÑEZ, NO hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

Que la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía han cumplido estrictamente con las normas del concurso según Acuerdo No. 001 de 2025, no habiendo vulneración del derecho al debido proceso. Por lo que solicita se declare la improcedencia de la demanda.

El doctor JUAN MANUEL REYES ÁLVAREZ director Jurídico del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA con oficio [Radicado No. 20256000355901 del 24 de julio de 2025](#) señala que la entidad que representa no es un organismo de control, ni tiene competencias de inspección o vigilancia sobre ninguna entidad del Estado y que el Decreto 020 de 2014 establece que la FGN es la responsable de adelantar los concursos o procesos de selección para los cargos de su carrera especial. Por lo que solicita declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte el doctor LUIS FERNANDO PINZÓN GALINDO funcionario de la Oficina Jurídica de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante [oficio del 24 de julio de 2024](#) informa que la entidad que representa ha estado realizando Vigilancia Preventiva a la convocatoria de la FGN 2024 y ha requerido información a la Fiscalía General de la Nación y se ha citado a una mesa de trabajo a la Fiscalía General de la Nación para el próximo 30 de julio en las instalaciones de esta Delegada Preventiva. Empero respecto de los hechos y pretensiones invocadas por el actor indica que no tiene ninguna participación. Por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, el doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, Apoderado Especial de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 mediante [oficio del 25 de julio de 2025](#) refiere que los derechos fundamentales en la participación del concurso, pide la protección judicial correspondiente, pero la Fiscalía sostiene que no se cumplen los requisitos exigidos y que la exclusión del proceso no vulnera dichos derechos, ya que la certificación aportada es deficiente y no cumple con los lineamientos del concurso. Por lo que solicita la improcedencia de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 1983 de 2017 y concordantes, somos competentes para conocer

en primera instancia de la tutela que nos ocupa, por cuanto se trata de entidades públicas del orden nacional.

PROCEDENCIA Y LEGITIMACION: La acción instaurada está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se desarrolla por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. En cuanto a la legitimación, esta acción faculta a toda persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante las autoridades la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de éstas, principalmente, y, excepcionalmente, de los particulares. En virtud de los principios de celeridad y sumariedad en el procedimiento de tutela, y del derecho al acceso oportuno a la administración de justicia, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado como directriz obligatoria

“No puede olvidar esta Corte, y este ha sido su criterio, que la resolución de los conflictos de competencia debe atender dos principios básicos que orientan la protección de los derechos fundamentales, como objetivo primordial de la Constitución de 1991 y de la consagración de la acción de tutela. Estos principios son, en primer lugar, la eficacia de los derechos fundamentales (Art. 2 C.P.), para lo cual es necesario –las más de las veces- atender al postulado de prevalencia del derecho substancial sobre el procedimental; y en segundo lugar, la sumariedad, celeridad e informalidad del procedimiento de tutela (art. 86 C.P.), entendidos como condición necesaria para la protección real y oportuna de este tipo especial de derechos constitucionales.

De acuerdo con lo establecido en el **Decreto 2591 de 1991**, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, se procede a analizar, si en el caso sub-èxamine concurre, **(i)** la legitimación en la causa por activa y por pasiva; **(ii)** la inmediatez y, por último, **(iii)** la subsidiariedad.

Legitimación en la causa por Activa

La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos... **(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; Del caso concreto: Del caso concreto:** revisadas las particularidades del caso, desde ahora el Juzgado advierte, que en el asunto sub lite resulta procedente el recurso de amparo propuesto, dado que el señor JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ actúa en nombre propio, reclamado por una actuación de las entidades accionadas, cuya omisión determina le vulnera sus derechos fundamentales; así hay reclamación de la efectividad de una garantía por parte de su titular, por tanto **SE CUMPLE este requisito.**

Legitimación por pasiva: El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que el mecanismo de amparo procede contra toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En esta oportunidad, la tutela se dirige en contra de FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y las entidades sobre la gravita el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso. Por lo que **SE CUMPLE este requisito.**

Inmediatez: Es verificable que por cuanto el Concurso de Méritos FGN 2024 aún no se ha terminado y que la pretensión de la demandante se centra en la etapa de dentro de dicho concurso. **SE CUMPLE este requisito**

Subsidiariedad: Hace referencia a que los actores activos de la acción Constitucional, no tengan otro mecanismo de protección a sus derechos al considerar que existe frente a los mismos la garantía de acceso a la administración de justicia, la acción de tutela constituye garantía y mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Ahora bien, indica la jurisprudencia que de manera excepcional es posible tramitar asuntos como el presente por vía de tutela, siempre y cuando el medio de defensa, previsto por el ordenamiento para su protección, sea inocuo, ineficaz o no suficientemente expedito para ofrecer protección adecuada de los derechos, aspecto que debe ser valorado por el Juez constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso concreto. **por cuanto no se trata de un mecanismo que sirva para homologar los procesos establecidos en el sistema normativo, ni para dar a las partes la posibilidad de iniciar procesos paralelos a los que comúnmente sirven para desatar conflictos judiciales.**

Frente a la tutela y al tema que hoy nos ocupa, la Corte Constitucional ha señalado:

*“... las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.¹ **Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes,** ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales...”* (Subrayo fuera de texto)

En otros términos, **la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental**, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial o administrativo ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia N° T-1. abril 3 de mil novecientos noventa y dos (1992)

ha adelantado bajo el agotamiento de los pasos determinados por la normatividad, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección.

A *priori* se tiene la existencia de mecanismos judiciales para la solución de controversias entre particulares y la administración, empero en el presente asunto la actora cuestiona su eficiencia, por lo que se deberá realizar el análisis en términos de procedencia excepcional.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Según la situación fáctica arriba precisada, el despacho en esencia habrá de establecer si bajo las actuales circunstancias:

1. ¿Es procedente la presente acción de tutela para ordenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE sea cambiado no admitido, por admitido para continuar con el proceso de selección del Concurso de Méritos FGN 2024?

Centrados en tales cuestionamientos, se hace fundamental traer a estudio temas sustanciales que se relacionan con el caso, y que serán el pilar fundamental para la decisión a proferir en esta tutela, a saber:

I) ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso.

“...La acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

*Para determinar la configuración de un **perjuicio irremediable**, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos². En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008³, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.*

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz,

² Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado⁵.⁶ (Subrayas por Fuera del Texto)

CASO CONCRETO:

En el caso *sub examine*, JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ, acude a la acción constitucional, al estimar que sus derechos fundamentales se ven lesionados por las entidades accionadas toda vez que dentro de proceso para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso no tuvo en consideración su experiencia laboral en el cargo de Auxiliar Ad Honorem desempeñado en la Fiscalía 003 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán.

Por su parte tanto la Comisión de la Carrera Especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 indican que han cumplido estrictamente con las normas del concurso según Acuerdo No. 001 de 2025, no habiendo vulneración del derecho al debido proceso.

Ahora bien, el Artículo 13 establece las Condiciones Previas a la Inscripción en los siguientes términos:

“Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.

*e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, **las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3.***

f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos.”

⁴ Véase, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

⁵ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA Sentencia T- T-160 de 2018 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

FALLO No. 82
Tutela No.: T-18910-2
Ref. Proceso: 190013187002202518910
Accionante JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ
Accionados: FISCALIA y UNILIBRE

Por otra parte, el Boletín Informativo No. 01 del 6 de marzo de 2025, informó públicamente que el proceso de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer 4.000 vacantes definitivas, se llevaría a cabo entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025 a través de la aplicación SIDCA3.

No obstante el accionante alega que no pudo realizar la reclamación a la decisión que negó su admisión en el proceso de inscripción porque que la aplicación destinada para el afecto le impidió el acceso.

Sobre el particular el Representante Legal de GNTEC S.A.S. operadora del aplicativo SIDCA 3 el 7 de julio de 2025 certificó: *“que durante el periodo comprendido entre las 00:01 horas del 3 de julio y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025, correspondiente al plazo establecido para la interposición de reclamaciones frente a los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del Concurso de Méritos FGN 2024, no se presentó ninguna falla técnica en el aplicativo que impidiera a los aspirantes realizar dicho procedimiento.”*

Como evidencia de ello, se tiene que durante ese lapso la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 recibió un total de 3.313 reclamaciones correctamente registradas a través de la plataforma SIDCA3, según consta en la imagen extraída de la base de datos, que se anexa a continuación:

Fecha de reclamación VRMCP	Cantidad por día
3/07/2025	1561
4/07/2025	1752
Total general	3313

Como se puede observar, se detalla de manera diferenciada la recepción de solicitudes, lo cual demuestra no solo la estabilidad operativa de la plataforma, sino también su uso efectivo por parte de los participantes en los términos establecidos por la convocatoria.

Lo anterior respalda la transparencia, disponibilidad y confiabilidad del sistema durante la etapa en mención, así como el cumplimiento de las condiciones técnicas necesarias para el ejercicio de los derechos de los aspirantes.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, a los 7 días del mes de julio de 2025.

Por lo que a juicio de esta instancia las fallas alegadas por el actor no son predicables a la entidad accionada que explica que dichos inconvenientes se derivan de problemas de actualización en el navegador web, por lo que recomendaba a los aspirantes revisión en diferentes dispositivos que contaran con las actualizaciones de hardware y software necesarias para su óptima navegación.

Sobre esta base, desde ahora se anuncia la improcedencia de la acción de tutela, en el presente evento, dado que el concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, se rige por el Acuerdo No.001 de 2025 y las normas que lo complementa siendo entonces evidente que a través de la tutela intenta crear una etapa adicional, que para estos efectos también supone la modificación del resultado de inscripción, que tal y como lo certificó la entidad accionada no está contemplada en la de convocatoria.

Por otra parte, el actor cuestiona que las entidades accionadas debían tener en consideración su experiencia laboral durante el tiempo que fue Auxiliar Judicial Ad Honorem, circunstancia que también corresponde a las reglas indicadas Acuerdo No.001 de 2025 que se insiste, es la ley que rige el concurso de méritos.

Por otra parte, se tiene que el señor JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ aún podría controvertir la legalidad de tales decisiones ante la jurisdicción contenciosa

administrativo a través de las acciones de nulidad⁷ y de nulidad y restablecimiento del derecho⁸. Igualmente, puede solicitar la imposición de las medidas cautelares⁹ que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente tanto el objeto del proceso como la efectividad de la decisión que habría de proferirse.

Tampoco demostró que esté en presencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE que traiga como consecuencia la vulneración de un derecho fundamental por cuanto no acredita los presupuestos jurisprudenciales de procedencia de la tutela como mecanismo transitorio que deben concurrir, a saber: *i) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable, ii) que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de la autoridad que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales de los ciudadanos*. Pues de la demanda y sus anexos no se evidencia, más allá de sus dichos, ninguna de estas circunstancias

Por lo que tampoco no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales de **gravedad, inminencia, urgencia e impostergabilidad**¹⁰, que determinen la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues cuenta con medios de defensa idóneos, a los cuales puede acudir para cuestionar la legalidad del procedimiento por el cual se ejecutará la decisión de la administración.

Al respecto la Corte Constitucional, ha señalado:

*De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el **requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular**. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”^{11,12}. (Resaltado y Subrayas por Fuera del Texto.)*

En consecuencia, al haberse demostrado la causal establecida en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como generadora de improcedencia de la acción de tutela, motivo por el que será esta la decisión que se habrá de adoptar, al estimarse que existen otros mecanismos de defensa judicial, no estándose frente a un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente ACCIÓN DE TUTELA, interpuesta por el señor JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ en contra de la

⁷ Artículo 137 de la ley 1437 de 2011

⁸ Artículo 138 ibidem

⁹ Artículo 229 ibidem

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-589 de 2015 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

¹¹ Sentencia T-663 de 2011.

¹² Sentencia T-041/14 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

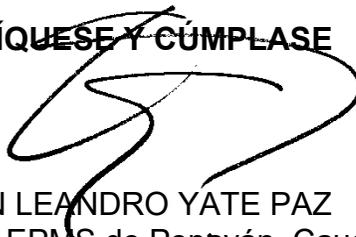
FALLO No. 82
Tutela No.: T-18910-2
Ref. Proceso: 190013187002202518910
Accionante JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ
Accionados: FISCALIA y UNILIBRE

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través del medio más expedito a las partes e intervinientes, en los términos del Art. 30 del decreto 2591/91

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme al Art. 36 del decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN LEANDRO YATE PAZ
Juez 2ª de EPMS de Popayán, Cauca